



Exp N.º 304 del 12 de noviembre de 2025
Infracción

AUTO N.º 0691 - - -

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA” 19 JUN 2026

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante radicado interno No. 6626 del 22 de agosto de 2025, la Personería Municipal de Coveñas, solicitó visita de inspección ambiental en el sector Isla Gallinazo DG 3 carrera 3ª-52, por rebosamiento de manjoles.

Que, en atención a lo anterior, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros realizó visita de inspección ocular y técnica el 29 de agosto de 2025, generándose el informe de visita No. 204 de 2025, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

El 29 de agosto de 2025, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO, en uso de sus facultades y obligaciones contractuales procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica en atención al oficio con radicado No. 6626 del 22 de agosto de 2025, solicitud realizada por el señor Alexon Asprilla Palacios, con el propósito de verificar presunto vertimiento de aguas residuales generadas por la empresa SERCOV S.A E.S.P en la ubicación calle 9 con carrera 13 en el barrio Isla Gallinazo sector la flecha, en el municipio de Coveñas.

Inicialmente se procedió con el reconocimiento de los componentes físicos y bióticos del sitio, georreferenciando el área intervenida con un GPS Etrex marca Garmin y realizando un registro fotográfico con una cámara Canon PowerShot SX530 HS, en el que se identificaron los principales aspectos e impactos ambientales observados durante el recorrido.

Localización del área de interés

El área objeto de la visita se localiza en el sector conocido como Isla Gallinazo, ubicado en la dirección calle 9 con carrera 13, referenciada como calle de las flechas del municipio de Coveñas, específicamente en las coordenadas geográficas:

PUNTOS	COORDENADAS ORIGEN UNICO NACIONAL		
	N (m)	E (m)	DESCRIPCION DEL SECTOR
1	2598053.242	4707624.753	Manhole desbordado

Observaciones en campo

Durante la visita de inspección realizada en la zona de la calle 9 con carrera 13, se evidenció que el manjol objeto de la queja se encontraba en condición de rebosamiento de aguas residuales, provocando la emisión de compuestos volátiles cuya percepción organoléptica resultaba desagradable en el entorno.

Se observó además que las aguas residuales formaban una escorrentía que se dirigía hacia un lote ubicado a un lado de la calle, verificándose que el área se encontraba inundada con aguas residuales.

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El manejo adecuado de las aguas residuales es fundamental para la protección del medio ambiente y la salud pública. La disposición inadecuada de aguas residuales puede acarrear graves consecuencias, tanto para el ecosistema como para las comunidades cercanas. Cuando las aguas residuales son vertidas sin tratamiento adecuado en áreas no habilitadas para ello, se generan múltiples impactos negativos, como la contaminación del agua, el suelo y el aire, así como la proliferación de enfermedades relacionadas con el agua contaminada.

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), la gestión inadecuada de aguas residuales puede provocar la contaminación de fuentes de agua potable y la propagación de enfermedades infecciosas. La OMS indica que más de 2,2 millones de personas mueren cada año debido a enfermedades relacionadas con el agua, muchas de las cuales son prevenibles mediante un adecuado tratamiento y disposición de las aguas residuales (Organización Mundial de la Salud, 2017). Esto destaca la importancia de un sistema de tratamiento de aguas residuales eficaz, que no solo proteja el medio ambiente, sino que también sea crucial para la salud pública.

A nivel normativo, en muchos países, existen regulaciones que exigen que las aguas residuales sean tratadas antes de ser vertidas en el medio ambiente. En Colombia, por ejemplo, la Ley 99 de 1993 establece las directrices para la gestión de los recursos naturales y la protección ambiental. Esta ley exige que las aguas residuales sean tratadas de acuerdo con normas técnicas antes de su disposición final, para evitar daños al medio ambiente y la salud de las personas (República de Colombia, 1993). De acuerdo con la ley, las empresas encargadas de la recolección y tratamiento de aguas residuales deben garantizar que el vertimiento de las aguas no afecte negativamente los cuerpos de agua ni las áreas circundantes.

La falta de tratamiento de las aguas residuales también tiene implicaciones directas sobre la calidad de los ecosistemas. La presencia de aguas residuales en el ambiente puede alterar la biodiversidad local, afectando tanto a la fauna como a la flora. El vertimiento de aguas contaminadas en cuerpos de agua puede disminuir el oxígeno disuelto en el agua, lo que perjudica a los organismos acuáticos, afectando las especies que dependen de estos ecosistemas para sobrevivir. La Fundación Internacional para la Protección del Medio Ambiente (FIPME) sostiene que la contaminación de los cuerpos de agua por aguas residuales es uno de los factores principales que contribuye a la pérdida de biodiversidad, especialmente en áreas cercanas a grandes aglomeraciones urbanas (Fundación Internacional para la Protección del Medio Ambiente, 2019).

En cuanto a la infraestructura de alcantarillado, su mantenimiento regular es esencial para evitar problemas como los desbordamientos o filtraciones que pueden resultar en vertimientos no controlados. La Organización Panamericana de la Salud (OPS) enfatiza la necesidad de monitorear y mantener los sistemas de alcantarillado para garantizar su eficiencia, evitando así la posibilidad de desbordes que puedan afectar la salud pública y el medio ambiente. La falta de mantenimiento adecuado puede dar lugar a obstrucciones y fallos en el sistema, lo que puede derivar en situaciones de emergencia que requieran soluciones costosas y urgentes (Organización Panamericana de la Salud, 2020).

El manejo adecuado de las aguas residuales es esencial para proteger la salud pública, el medio ambiente y la economía. El cumplimiento de las normativas ambientales y el mantenimiento de las infraestructuras de saneamiento son fundamentales para evitar impactos negativos a largo plazo.

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0691 - - - -

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA" 19 JUN 2026

CONCLUSIONES

El 29 de agosto de 2025, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO, en uso de sus facultades y obligaciones contractuales procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica en atención a la solicitud realizada por el señor Alexon Asprilla Palacios, con el propósito de verificar presunto vertimiento de aguas residuales generadas por la empresa SERCOV S.A E.S.P en la ubicación calle 9 con carrera 13 en el barrio Isla Gallinazo sector la flecha, en el municipio de Coveñas, concluyéndose lo siguiente:

- Durante la inspección realizada en la zona de la calle 9 con carrera 13, se evidenció el rebosamiento de aguas residuales en el manjol objeto de la queja, acompañado de la emisión de compuestos volátiles cuya percepción organoléptica resultaba desagradable en el entorno. Esta situación confirma la problemática reportada por el denunciante y demuestra que la infraestructura de alcantarillado en el sector presenta deficiencias en su funcionamiento. Además, las aguas residuales formaban una escorrentía que se dirigían hacia un lote ubicado a un lado de la calle, verificándose que el área se encontraba inundada con aguas residuales.
- El municipio de Coveñas y la empresa SERCOV S.A E.S.P., en el marco de sus competencias, deben realizar de manera urgente el mantenimiento y la adecuación de la red de alcantarillado en el sector, con el fin de evitar nuevos rebosamientos y posibles vertimientos. De igual forma, deberán presentar a esta Corporación un informe de las acciones adelantadas para resolver la problemática identificada."

Que, teniendo en cuenta lo anterior, la Corporación profirió la Resolución No. 1030 del 11 de diciembre de 2025, a través de la cual resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de rebosamiento de aguas residuales en el manjol ubicado en el sector conocido como Isla Gallinazo, en la dirección calle 9 con carrera 13, referenciada como calle de las flechas del municipio de Coveñas, específicamente en las coordenadas Origen Único Nacional N(m): 2598053.242 E(m): 4707624.753, a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SERCOV S.A. E.S.P., identificada con NIT 900809060-0, para impedir la continuidad de la emisión de compuestos volátiles cuya percepción organoléptica resulta desagradable en el entorno, lo que demuestra que la infraestructura de alcantarillado en el sector presenta deficiencias en su funcionamiento, de acuerdo con la parte considerativa de este acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida preventiva se LEVANTARÁ una vez se compruebe que la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SERCOV S.A. E.S.P., identificada con NIT 900809060-0, cumplió con la siguiente condición:

Deberá realizar de manera urgente el mantenimiento y la adecuación de la red de alcantarillado en el sector conocido como Isla Gallinazo, en la dirección calle 9 con carrera 13, referenciada como calle de las flechas del municipio de Coveñas.

Exp N.º 304 del 12 de noviembre de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0691 - - - -

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA” 19 JUN 2026

específicamente en las coordenadas Origen Único Nacional N(m): 2598053.242 E(m): 4707624.753, con el fin de evitar nuevos rebosamientos y posibles vertimientos. De las actividades realizadas deberá presentar ante la Corporación un informe donde se verifique las acciones adelantadas para resolver la problemática identificada.”

El precitado acto administrativo fue notificado personalmente por medio electrónico el día 15 de diciembre de 2025, al correo electrónico sercovsa@gmail.com.

Que, a través del radicado interno No. 0356 del 22 de enero de 2026, el señor ALDEMAR SALAZAR ACOSTA Gerente de SERCOV S.A E.S.P., informó lo siguiente:

“Como resultado de las inspecciones técnicas y operativas realizadas al sistema, se determinó que los rebosamientos presentados están asociados a obstrucciones generadas por el inadecuado uso del sistema por parte de los usuarios del sector, durante las labores de verificación, mantenimiento correctivo y limpieza de la red, se evidencio la presencia de residuos solidos no permitidos, tales como basuras domiciliarias, empaques y elementos plásticos, los cuales ocasionan taponamiento en la red y afectaciones mecánicas a la bomba del sistema, comprometiendo su funcionamiento normal y provocando los rebosamiento reportados.

La acumulación de estos materiales solidos dentro de la red de alcantarillado genera sobrecargas operativas, daños recurrentes en los componentes electromecánicos, particularmente en la bomba, lo cual reduce la eficiencia del sistema y aumenta la probabilidad de fallas operativas, ante esta situación la empresa SERCOV SA ESP, ha implementado las siguientes medidas técnicas y operativas:

- *Ejecución de labores de limpieza y desobstrucción de la red de alcantarillado.*
- *Retiro de residuos solidos encontrados al interior del sistema.*
- *Revisión, mantenimiento y reparación de la bomba afectada.*
- *Seguimiento técnico al comportamiento del manjol intervenido.*

(...)”

Que, mediante Auto No. 0143 del 2 de marzo de 2026, se remitió el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, para que profesional técnico realice visita de inspección y determine si se dio cumplimiento a lo ordenada en la Resolución No. 1030 del 11 de diciembre de 2025.

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros realizó visita de inspección ocular y técnica el 6 de mayo de 2026, generándose el informe de visita No. 066 de 2026, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

El 06 de mayo de 2026, contratista de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, adscrito a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO, en uso de sus facultades obligaciones contractuales procedió a realizar visita de inspección ocular y técnica en atención al auto No. 0143 del 02 de marzo de 2026, contenido en el expediente No. 304 del 12 de noviembre de 2025, con el propósito de verificar lo manifestado por la empresa SERCOV S.A E.S.P a través del escrito con radicado

Exp N.º 304 del 12 de noviembre de 2025.
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0691 - - -

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA” 19 JUN 2026

interno No. 0356 del 22 de enero de 2026 y determinar si se dio cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 1030 del 11 de diciembre de 2025, ubicado en la calle 9 con cra 13 en el sector Isla Gallinazo calle la flecha, en el municipio de Coveñas.

Inicialmente se procedió con el reconocimiento de los componentes físicos y bióticos del sitio, georreferenciando el área intervenida con un GPS Etrex marca Garmin y realizando un registro fotográfico, en el que se identificaron los principales aspectos e impactos ambientales observados durante el recorrido.

Localización del área de interés

El área objeto de la visita se localiza en el sector conocido como Isla Gallinazo, ubicado en la dirección calle 9 con cra 13, referenciada como calle de la flecha en el municipio de Coveñas, específicamente en las coordenadas geográficas N: 9°24'07.6" – W: 75°39'47.50", y bajo las coordenadas de origen nacional N(m): 2598053.242 – E(m): 4707624.753.

Observaciones en campo

Durante la visita técnica realizada en la zona de interés, ubicada en la calle 9 con carrera 13, se realizó inspección al manjol reportado, evidenciándose que, al momento de la verificación en campo, este no presentaba condiciones de rebosamiento ni descarga de aguas residuales hacia el entorno. Así mismo, no se observaron acumulaciones superficiales asociadas a desbordamientos recientes, lo que mostro que el sistema se encontraba operando en condiciones aparentes de normalidad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El manejo adecuado de las aguas residuales es fundamental para la protección del medio ambiente y la salud pública. La disposición inadecuada de aguas residuales puede acarrear graves consecuencias, tanto para el ecosistema como para las comunidades cercanas. Cuando las aguas residuales son vertidas sin tratamiento adecuado en áreas no habilitadas para ello, se generan múltiples impactos negativos, como la contaminación del agua, el suelo y el aire, así como la proliferación de enfermedades relacionadas con el agua contaminada.

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), la gestión inadecuada de aguas residuales puede provocar la contaminación de fuentes de agua potable y la propagación de enfermedades infecciosas. La OMS indica que más de 2,2 millones de personas mueren cada año debido a enfermedades relacionadas con el agua, muchas de las cuales son prevenibles mediante un adecuado tratamiento y disposición de las aguas residuales (Organización Mundial de la Salud, 2017). Esto destaca la importancia de un sistema de tratamiento de aguas residuales eficaz, que no solo proteja el medio ambiente, sino que también sea crucial para la salud pública.

A nivel normativo, en muchos países, existen regulaciones que exigen que las aguas residuales sean tratadas antes de ser vertidas en el medio ambiente. En Colombia, por ejemplo, la Ley 99 de 1993 establece las directrices para la gestión de los recursos naturales y la protección ambiental. Esta ley exige que las aguas residuales sean tratadas de acuerdo con normas técnicas antes de su disposición final, para evitar daños al medio ambiente y la salud de las personas (República de Colombia, 1993). De acuerdo con la ley, las empresas encargadas de la recolección y tratamiento de aguas residuales deben garantizar que el vertimiento de las aguas no afecte negativamente los cuerpos de agua ni las áreas circundantes.

Página 5 de 10

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0691 - - - - 19 JUN 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La falta de tratamiento de las aguas residuales también tiene implicaciones directas sobre la cantidad de los ecosistemas. La presencia de aguas residuales en el ambiente puede alterar la biodiversidad local, afectando tanto a la fauna como a la flora. El vertimiento de aguas contaminadas en cuerpos de agua puede disminuir el oxígeno disuelto en el agua, lo que perjudica a los organismos acuáticos, afectando las especies que dependen de estos ecosistemas para sobrevivir. La Fundación Internacional para la Protección del Medio Ambiente (FIPME) sostiene que la contaminación de los cuerpos de agua por aguas residuales es uno de los factores principales que contribuye a la pérdida de biodiversidad, especialmente en áreas cercanas a grandes aglomeraciones urbanas (Fundación Internacional para la Protección del Medio Ambiente, 2019).

En cuanto a la infraestructura de alcantarillado, su mantenimiento regular es esencial para evitar problemas como los desbordamientos o filtraciones que pueden resultar en vertimientos no controlados. La Organización Panamericana de la Salud (OPS) enfatiza la necesidad de monitorear y mantener los sistemas de alcantarillado para garantizar su eficiencia, evitando así la posibilidad de desbordes que puedan afectar la salud pública y el medio ambiente. La falta de mantenimiento adecuado puede dar lugar a obstrucciones y fallos en el sistema, lo que puede derivar en situaciones de emergencia que requieran soluciones costosas y urgentes (Organización Panamericana de la Salud, 2020).

El manejo adecuado de las aguas residuales es esencial para proteger la salud pública, el medio ambiente y la economía. El cumplimiento de las normativas ambientales y el mantenimiento de las infraestructuras de saneamiento son fundamentales para evitar impactos negativos a largo plazo.

CONCLUSIONES

El 06 de mayo de 2026, contratista de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, adscrito a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO, en uso de sus facultades y obligaciones contractuales procedió a realizar visita de inspección ocular y técnica en atención al Auto No. 0143 del 02 de marzo de 2026, contenido en el expediente No. 304 del 12 de noviembre de 2025, con el propósito de verificar lo manifestado por la empresa SERCOV S.A. E.S.P a través del escrito con radicado interno No. 0356 del 22 de enero de 2026 y determinar si se dio cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 1030 del 11 de diciembre de 2025, ubicado en la calle 9 con cra 13 en el sector Isla Gallinazo calle la fecha, en el municipio de Coveñas, concluyéndose lo siguiente:

1. Durante la inspección técnica y ocular realizada en el sector de la calle 9 con carrera 13, se verificó la información suministrada por la empresa SERCOV S.A. E.S.P., relacionada con las actividades de mantenimiento y limpieza ejecutadas sobre el manhole que venía presentando rebosamientos de agua residuales. En el desarrollo de la diligencia se evidenció que el sistema de alcantarillado se encontraba en condiciones aparentes de operación normal, sin observarse descargas, rebosamientos ni vertimientos de aguas residuales asociados al punto crítico objeto de evaluación.

2. Con fundamento en lo evidenciado durante la diligencia de inspección, se concluye que la empresa SERCOV S.A E.S.P. ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 1030 del 11 de diciembre de 2025, toda vez que fueron ejecutadas las actividades de mantenimiento y limpieza al sistema de alcantarillado, incluyendo la intervención del punto crítico objeto de la presente visita técnica, evidenciándose condiciones de operativas aparentemente estables y ausencia de rebosamientos de aguas residuales al momento de la verificación en campo.

Exp N.º 304 del 12 de noviembre de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0691 - - - =

19 JUN 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA"

3. Si bien durante la inspección técnica realizada se evidenció una aparente normalidad en la operación del sistema de alcantarillado y ausencia de rebosamientos en el punto crítico objeto de seguimiento, se considera necesario que la empresa SERCOV S.A E.S.P continúe ejecutando de manera periódica y programática las actividades de mantenimiento preventivo y limpieza sobre dicho sector, con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento de la red y prevenir la recurrencia de eventos de rebosamiento de aguas residuales asociados a las condiciones previamente reportadas."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De orden Constitucional y legal.

Que, el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que "...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines..."; que "...el Estado tiene un especial deber de protección del agua..."; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar "...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que, el artículo 1º del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, "el ambiente es patrimonio común", y que "el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo", así como también prevé que, "la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

Que, el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional de Sucre.

Que, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes "...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible..."

Que, el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA" 19 JUN 2026

Que, el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, establece que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Del proceso sancionatorio ambiental.

Que, la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3, modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

De las medidas preventivas.

Que, el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas, *"son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."*

Que, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señaló que **"Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."**

Exp N.º 304 del 12 de noviembre de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0691 - - - -

19 JUN 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA"

Que, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024 señaló:

"(...)

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Parágrafo 1o. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

*Parágrafo 2. En todo caso, **la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto**, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento."*

CONSIDERACIONES FINALES

De conformidad con el informe de visita No. 066 de 2026, emitido por la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, relacionado con los hechos correspondientes a la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 1030 del 11 de diciembre de 2025, se pudo verificar que *"fueron ejecutadas las actividades de mantenimiento y limpieza al sistema de alcantarillado, incluyendo la intervención del punto crítico"*, por ello, en el informe de visita en mención, se considero que *"la empresa SERCOV S.A E.S.P. ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 1030 del 11 de diciembre de 2025"*.

Debido a los hechos anteriormente mencionados, al informe de visita No. 066 de 2026 y la normatividad previamente citada, la Corporación en uso de sus facultades, estima procedente levantar la medida preventiva impuesta a la empresa SERCOV S.A E.S.P a través de la Resolución No. 1030 del 11 de diciembre de 2025.



Exp N.º 304 del 12 de noviembre de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0691 - - - 19 JUN 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva impuesta a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SERCOV S.A. E.S.P., identificada con NIT 900809060-0, a través de la Resolución No. 1030 del 11 de diciembre de 2025, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conminar a la empresa EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SERCOV S.A. E.S.P., identificada con NIT 900809060-0, para que continúe ejecutando de manera periódica y programática las actividades de mantenimiento preventivo y limpieza en el sector conocido como Isla Gallinazo, con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento de la red y prevenir la recurrencia de eventos de rebosamiento de aguas residuales asociados a las condiciones previamente reportadas.

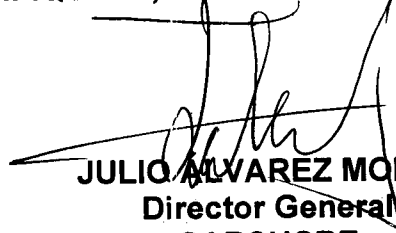
ARTÍCULO TERCERO: Tener como prueba el informe de visita No. 066 de 2026 rendido por la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUORE.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente decisión a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SERCOV S.A. E.S.P., identificada con NIT 900809060-0, al correo electrónico sercovsa@gmail.com, conforme a lo previsto en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme y debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo, archívese el expediente No. 304 del 12 de noviembre de 2025.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUORE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			